

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **ALEJANDRO ZULUAGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.877**, quien actúa la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PRADERAS DEL TERUEL S.A.S**, identificada con cédula de ciudadanía No. **9017170401**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-246570** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6656-2024**, Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL
Localización del predio o proyecto	VEREDA HOJAS ANCHAS, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	SIN INFORMACION

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PRADERAS DEL TERUEL S.A.S, identificada con cédula de ciudadanía No. **9017170401**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio objeto del trámite, a través del radicado N° 015235.

3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 03 de diciembre de 2024 por parte de la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento, encontrando lo siguiente:

- *-Lote en construcción de vivienda, en cuanto al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se evidencia la existencia de 1 trampa de grasas en prefabricado 105 litros, conectada directamente a FAFA tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros, pozo de absorción presenta 60 cm de profundidad, FAFA sin lecho filtrante el ingreso no es ascendente, se encuentra con conexión errada."*

El día 20 de marzo de 2025 por medio de oficio con radicado No. 3663, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento técnico al señor **ALEJANDRO ZULUAGA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.160.877**, quien actúa la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PRADERAS DEL TERUEL S.A.S**, identificada con cédula de ciudadanía No. **9017170401**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, en los siguientes términos:

"(...)

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 06656-24, para el predio LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-246570.

Se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD el 12 de febrero de 2025, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento, encontrando lo siguiente.
- Lote en construcción de vivienda, en cuanto al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se evidencia la existencia de 1 trampa de grasas en prefabricado 105 litros, conectada directamente a FAFA tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros, pozo de absorción presenta 60 cm de profundidad, FAFA sin lecho filtrante el ingreso no es ascendente, se encuentra con conexión errada.
- La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.
- Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso.

El STARD instalado en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento (Tanque Séptico y FAFA de 1000 litros) tiene una capacidad menor al propuesto en la documentación técnica allegada (Tanque Séptico y FAFA de 2000 litros). Además, durante la visita técnica realizada el 03 de diciembre de 2024, se observaron anomalías en la instalación del mismo (Trampa de Grasas conectada directamente al FAFA, FAFA sin lecho filtrante y conexión errada). Se deberá entonces reemplazar el STARD instalado en el predio e instalar el STARD propuesto en la documentación técnica allegada, con las especificaciones constructivas indicadas por el fabricante.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que se acerque a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para hacer el pago de la nueva visita técnica.

Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 1 mes** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento. (...)"

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5

El día 04 de abril de 2025 por medio de formato de entrega de anexo de documentos con radicado E3955-25, se allega el soporte de pago por un valor de \$166.000 pesos, por concepto de visita adicional.

Por lo tanto, el día 29 de abril de 2025, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, realiza nuevamente visita técnica al predio denominado **1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, describiendo lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, lotes campestres y un área boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda en construcción de dos niveles. Se observan también zonas verdes.

La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por: una (1) trampa de grasas de 105 litros, un (1) tanque séptico de 1000 litros y un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente de 1000 litros, con rosetones como material filtrante.

Para la disposición final se cuenta con un pozo de absorción de geometría prismática cuadrangular de 1.50 m x 1.50 m x 3.0 m de profundidad, ubicado en 4.5583140 N, -75.6785760 W.

(...)"

Que el día 03 de mayo de 2025, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-140-2025

FECHA:	03 DE MAYO DE 2025
SOLICITANTE:	PRADERAS DEL TERUEL SAS
EXPEDIENTE N°:	6656-2024

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

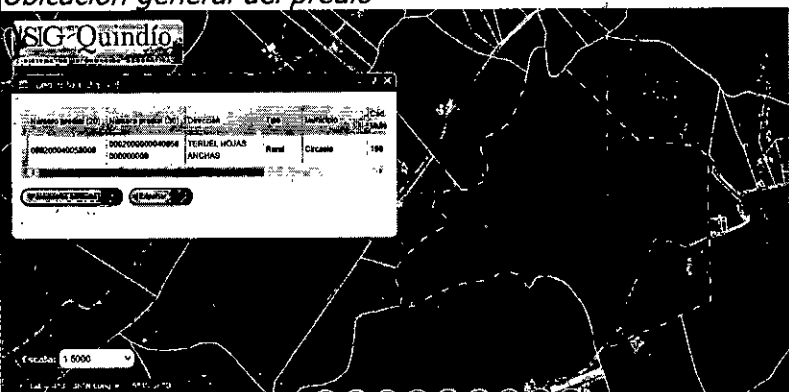
- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado E06656-24 del 13 de junio de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Resolución No. 2229 del 18 de septiembre del 2024, por medio de la cual se acepta un impedimento y se designa funcionario ad hoc para el conocimiento de trámites de permiso de vertimientos.*
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-618-15-10-2024 del 15 de octubre de 2024.*
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 03 de diciembre de 2024.*
- 6. Radicado No. 3663-25 del 20 de marzo de 2025, por medio del cual se realiza requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.*
- 7. Radicado No. 3955-25 del 04 de abril de 2025, por medio del cual se da respuesta al requerimiento técnico realizado mediante el Radicado No. 3663-25 del 20 de marzo de 2025.*
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 29 de abril de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL
Localización del predio o proyecto	VEREDA HOJAS ANCHAS, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-246570
Área del predio según certificado de tradición	3016 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'28.92" N Longitud: 75°40'42.85" W
Ubicación del vertimiento proyecto (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'29.93" N Longitud: 75°40'42.87" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.8 m ²
Caudal de la descarga	0.013 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta construir una (1) vivienda campestre, el STARD proyectado tiene una capacidad total para diez (10) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que será generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	14.8 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.15	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m ² /día]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²] Tasa de aplicación*población de diseño
5.2	1.47	10	14.7

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área de infiltración del Pozo de absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD proyectado.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

10

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 29 de abril de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio, lotes campestres y un área boscosa en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda en construcción de dos niveles. Se observan también zonas verdes.

La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por: una (1) trampa de grasas de 105 litros, un (1) tanque séptico de 1000 litros y un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente de 1000 litros, con rosetones como material filtrante.

Para la disposición final se cuenta con un pozo de absorción de geometría prismática cuadrangular de 1.50 m x 1.50 m x 3.0 m de profundidad, ubicado en 4.5583140 N, -75.6785760 W.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra construida una vivienda campestre. El sistema de tratamiento evidenciado durante la visita técnica funciona de manera adecuada, no presenta filtraciones u olores.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 03 de diciembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Sebastián Martínez. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica de verificación del estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y las condiciones del punto generador del vertimiento, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11

-Lote en construcción de vivienda, en cuanto al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se evidencia la existencia de 1 trampa de grasas en prefabricado 105 litros, conectada directamente a FAFA tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros, pozo de absorción presenta 60 cm de profundidad, FAFA sin lecho filtrante el ingreso no es ascendente, se encuentra con conexión errada.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 3663-25 del 20 de marzo de 2025, el cual indica lo siguiente:

*El STARD instalado en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento (Tanque Séptico y FAFA de 1000 litros) tiene una capacidad menor al propuesto en la documentación técnica allegada (Tanque Séptico y FAFA de 2000 litros). Además, durante la visita técnica realizada el 03 de diciembre de 2024, se observaron anomalías en la instalación del mismo (Trampa de Grasas conectada directamente al FAFA, FAFA sin lecho filtrante y conexión errada). **Se deberá entonces reemplazar el STARD instalado en el predio e instalar el STARD propuesto en la documentación técnica allegada, con las especificaciones constructivas indicadas por el fabricante.***

El solicitante da cumplimiento bajo el radicado No. 3955-25 del 04 de abril de 2025. Por lo tanto, se programa a una nueva visita técnica.

Durante la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025, se evidenció que existe un STARD de tipo convencional, compuesto por, una trampa de grasas prefabricada de 105 litros, un tanque séptico prefabricado de 1000 litros, filtro anaerobio prefabricado de 1000 litros y un pozo de absorción con geometría cuadrada.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "CONCEPTO DE USO DE SUELOS Y CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA No. 121" del 14 de junio de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura de Circasia, Q. Se informa que el predio denominado 1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-246570, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

USOS

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PERMITIR: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

LIMITAR: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

12

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

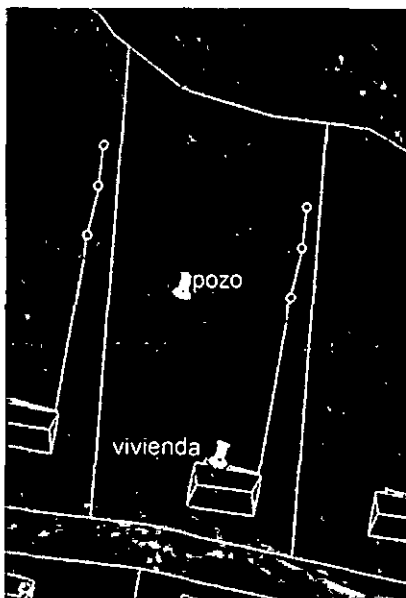


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

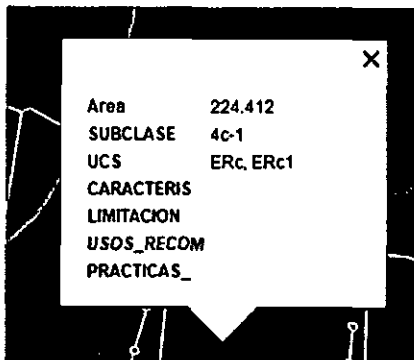


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13

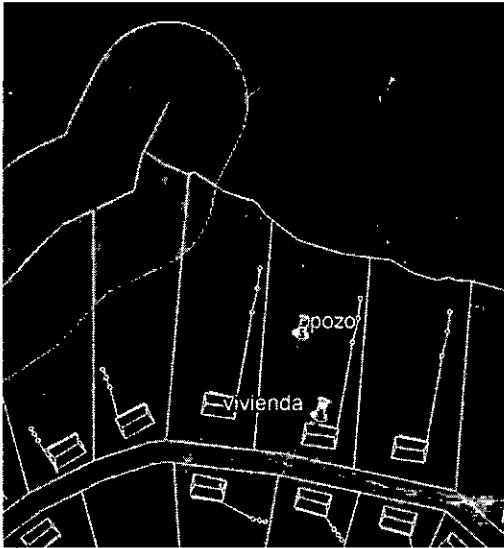


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4C-1 (ver Imagen 2).

De acuerdo al "INFORME VISITA TECNICA PREDIO PRADERAS DEL TERUEL" elaborado por los siguientes los siguientes funcionarios; Lina Marcela Alarcón Mora (profesional especializado), Lina María Gallego Echeverry (profesional especializado) y Patricia Rojas Sánchez (profesional especializado). Mediante el cual se da respuesta al comunicado interno "DG-101-2024", por medio del cual se solicitó apoyo para la realización de la visita al predio "El Teruel", con el fin de hacer revisión de los elementos naturales, determinantes ambientales y demás que se consideren; este indica lo siguiente.

Drenaje 2: se identifica nacimiento o manantial de agua al interior del predio, con surgencia de agua de manera natural desde el perfil de suelo que fluye a la superficie formando quebrada innominada tributaria de la quebrada La Bella localizado en coordenadas.

Ubicación:

Latitud: 4°33'25.03" N

Longitud: 75°40'44.08" O

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al medir un radio de 100 metros a la redonda a partir del nacimiento identificado, se determina que el área de la disposición final se encuentra por fuera de la zona de conservación establecida.

8. OBSERVACIONES

- Al comparar el sistema de tratamiento evidenciado en el predio, con el diseñado y propuesto en las memorias de cálculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos, se determina que los módulos de tanque séptico prefabricado de 1000 litros y filtro anaerobio prefabricado de 1000 litros, evidenciados durante la visita técnica, **no cumplen con las capacidades requeridas** según el diseño indicado en ítem 4.2 SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.
- El pozo de absorción existente en el predio es cuadrado, mientras que el propuesto en las memorias de cálculo del sistema es circular.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 6656-24 para el predio 1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-246570, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que en este sentido, la sociedad propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda en construcción; así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se pretende construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la sociedad propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se**

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16

pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como sociedad propietaria.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

17

De acuerdo con el análisis jurídico de la documentación allegada a la solicitud encontramos en el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria N° **280-246570**, que el predio cuenta con fecha de apertura del 19 de mayo de 2022 y cuenta con un área de 3.016 M2.

Así mismo, el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 121 del 14 de junio de 2024, expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), certifica que el predio se encuentra ubicado en área rural del Municipio de Circasia (Q), autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

"(...)



MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO
NIT: 890.001.044-8

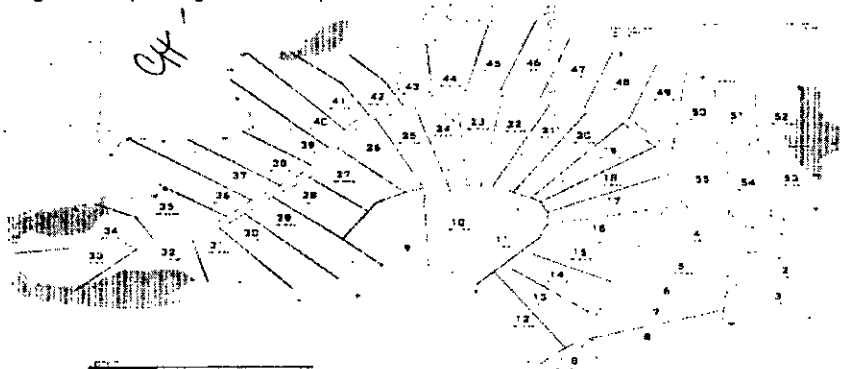
Circasia Quindío 14 De junio De 2024

SI-360-14-69-1029

CONCEPTO DE USO DE SUELOS Y CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA No 121 del 14/06/2024	
Radicado No 2024RE2165	Fecha de Radicación junio 06 de 2024

INFORMACION DEL PREDIO OBJETO DE LA CONSULTA	
Nombre del solicitante	Alejandro Zuluaga
Cedula	8.160.877
Nombre del predio	LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL
Correspondencia	Reclaman en ventanilla única
Celular	3174423009
Numero de ficha catastral	SIN INFORMACION
Número de matrícula inmobiliaria	280 - 246570
Área relacionada en el certificado de tradición	3016 m2
Localización	Área Rural del Municipio de Circasia

Imagen 1 a. aspectos generales del predio LOTE 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL



Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL, en el certificado de tradición y Libertad se establece que el lote tiene un área de 3016 M2.

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBSERVACIONES:

- La presente información sobre norma general es únicamente de carácter informativo, no otorga permiso alguno para adelantar ningún tipo de obras de urbanismo o construcción en el predio.
- De conformidad con la ley 1437 de 2011, artículo 28: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.
- El lote cuenta con varios drenajes sencillo tal como lo muestra la imagen N° 3, se deberá respetar una franja no inferior a 30 metros de ancho o los que se determinen necesarios según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial pag 279,280, de no ser así recomendamos que se acerque a la corporación autónoma regional del Quindío CRQ, para aclarar este punto.
- La altura máxima permitida para el suelo rural será de 2 pisos con una altura de 6 metros de acuerdo a la resolución 720 del 2010 CRQ, para la construcción de una vivienda campesina.
- La ley 1228 del 2008 determina, en vías de tercer orden se extenderá mínimo 15 metros a lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje, sobre estos 15 metros solo se podrán realizar obras para vías vehiculares, peatonales, parques y zonas verdes.
- El índice de ocupación de área neta será máximo del 30% del área neta urbanizable de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial.
- Cabe mencionar que dicho predio fue objeto de parcelación aprobado por la administración municipal, haciendo parte del decreto 034-1, actualmente vigente. De la revisión del listado de 149 predios anteriormente referenciado, se pudo establecer que el predio denominado EL TERUEL con matrícula inmobiliaria No 280-4940 y ficha catastral 6319000200040058000, hace parte de la denominación predios para

vivienda campestre; por lo tanto, es parte integral del Decreto 034-1 del año 2010 en la ubicación número 135.

(...)"

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el lote madre hace parte del Decreto 034-1 del año 2010 dicho predio se encuentra dentro de los predios posibles para parcelación para vivienda campestre.

Situación que debe ser tomada en cuenta por esta Autoridad Ambiental, a partir de la línea jurídica establecida por el comunicado interno OAJ-327-2023, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se le dará aplicabilidad al Decreto 034 de 2010.

Decreto 034-1 del 03 de junio de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS ÁREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el cual se encuentra el lote madre denominado EL TERUEL identificado con ficha catastral 6319000200040058000.

Así mismo el Decreto en mención define que esta área puede ser objeto de parcelación hasta por 3000 M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 1688 de 2023, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío.

Esta entidad se permite manifestar que tal y como quedó plasmado líneas atrás al proyecto EL TERUEL, le aplica el decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINENE Y SE DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Ahora bien, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, que sirven de fundamento para resolver la solicitud, entre los cuales como se manifestó anteriormente se encuentra la línea jurídica trazada por la oficina Asesora jurídica de la CRQ, contenida en el comunicado interno OAJ-327-2023 suscrito por el Doctor JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:

De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.

20

Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:

"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de Inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.

A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes, de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:

(...)

Asimismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:

(...)

De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."

Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.

(...)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el predio **1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246570**, cuenta con una fecha de apertura del 19 de mayo del año 2022, y el fundo tiene un área de 3.016 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio a los tamaños mínimos contemplados en el decreto 034 de 2010, el cual estipula que el predio madre EL TERUEL identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-4940 y ficha catastral No. 6319000200040058000, podría ser objeto de subdivisión por hasta 3.000 M2; por lo tanto y teniendo en cuenta que el predio LOTE # 47 fue objeto de parcelación del lote madre EL TERUEL cumpliendo con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q), densidades que posteriormente fueron adoptadas en la Resolución 1688 de 2023 ", tal y como se evidencia a continuación:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

Decreto 034 de 2010, que a partir de la fecha en consideración a la línea trazada por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le dará aplicabilidad, por lo tanto, es viable otorgar el permiso de vertimientos para el predio **1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246570**.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

¹Honorablé Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

23

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Sin embargo, una vez analizado el concepto técnico CTPV – 140 del 03 de mayo de 2025, el ingeniero civil determinó que:

"(...)

OBSERVACIONES

- Al comparar el sistema de tratamiento evidenciado en el predio, con el diseñado y propuesto en las memorias de cálculo anexas a la solicitud del permiso de vertimientos, se determina que los módulos de tanque séptico prefabricado de 1000 litros y filtro anaerobio prefabricado de 1000 litros, evidenciados durante la visita técnica, **no cumplen con las capacidades requeridas** según el diseño indicado en ítem 4.2 SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.
- El pozo de absorción existente en el predio es cuadrado, mientras que el propuesto en las memorias de cálculo del sistema es circular. (...)"

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo anterior no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Que la fuente de abastecimiento: del predio **1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246570**, cuenta con fuente de abastecimiento de las empresas públicas del Quindío- EPQ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010; en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

25

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-259-21-08-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246570**, PROPIEDAD de la sociedad **PRADERAS DEL TERUEL S.A.S** identificada con el NIT 9017170401, **REPRESENTANDA LEGALMENTE** por el señor **ALEJANDRO ZULUAGA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.877 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de

RESOLUCIÓN No. 1858 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246570**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 6656-2025** del día 13 de junio de 2024, relacionado con el predio **1) LT 47 DE LA PARCELACIÓN EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246570**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN - De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **ALEJANDRO ZULUAGA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.160.877, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PRADERAS DEL TERUEL S.A.S** identificada con el NIT 9017170401, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 47 DE LA PARCELACION EL TERUEL** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-246570**, ficha catastral **SIN INFORMACIÓN (De acuerdo con el certificado de tradición)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico praderasdelteruel@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo **2.2.3.3.5.5**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

Proyección técnica: **LUIS FELIPE VEGA**
Ingeniero civil contratista SRCA - CRQ.

Revisión: **SARA GIRALDO POSADA**
Abogada contratista - SRCA - CRQ.

Revisión técnica: **JEISSY RIVERA TRIANA**
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ